

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Auto interlocutorio No. 195

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA INTERÉS  
PRIORITARIO INDÍGENA DEL META<sup>1</sup>  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIOS DE HACIENDA Y  
CRÉDITO PÚBLICO Y DE MINAS E  
HIDROCARBUROS Y DEPARTAMENTO  
NACIONAL DE PLANEACIÓN; DEPARTAMENTO  
DEL META – SECRETARÍA DE VIVIENDA;  
FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL  
DEL META Y MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2021-00211-00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Encontrándose el proceso de la referencia para estudiar sobre su admisión, advierte el despacho que el escrito introductorio adolece de ciertas falencias que requieren ser corregidas.

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

- a) La demanda fue radicada ante la secretaría general de esta Corporación el 3 de junio de 2021. En esta oportunidad se evidencia que el escrito introductorio presenta numerosas enmendaduras que afectan su presentación formal<sup>2</sup>.
- b) El 18 de enero de 2022 la parte actora allega dos documentos principales, uno denominado “*INCORPORACIÓN DE HECHOS Y PRUEBAS SOBREVINIENTES CON INSIDENCIA DIRECTA AL PROCESO DEL RADICADO*” y otro, del que una vez analizado se concluye que es otro escrito de demandada, pero sin las enmendaduras que se evidenciaron en el primigenio<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Integrada por: constructores e ingenieros unidos SAS, Inversora Manare Ltda.

<sup>2</sup> Sistema de gestión de información Samai, índice 2 [Expediente Digital, archivo: 001Demanda]

<sup>3</sup> Sistema de gestión de información Samai, índice 9 [Expediente Digital, archivo: 013ParteActoraRemiteDocumental.pdf]

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta menester advertir que la demanda es “la carta de navegación para el proceso, es la que permite al juez determinar si tiene competencia atribuida para desatar la litis que se le propone y determinar la procedencia de la acción en ese momento, como también delimita el objeto de la contención, al cual la parte demandada se circunscribirá en la defensa de su interés”<sup>4</sup>, razón por la cual esta debe ofrecer claridad en la totalidad de sus aspectos formales con el fin de que el juez pueda analizar cuidadosamente si dicho escrito cumple con todos y cada uno de los requisitos que debe llenar de acuerdo con el tipo de medio de control incoado; si esto no es posible, es decir, si el juez no puede decidir sobre la admisibilidad de libelo introductorio, debe inadmitirla con el fin de garantizar el debido proceso de los sujetos procesales que envuelve la acción y el derecho de contradicción del extremo pasivo de la *litis*.

En ese orden de ideas, es indispensable que la parte actora indique cuál de los documentos aportados es el verdadero escrito de demanda, el que, en todo caso se advierte, debe cumplir con los requisitos previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de su rechazo.

Ahora bien, frente al escrito denominado “*INCORPORACIÓN DE HECHOS Y PRUEBAS SOBREVINIENTES CON INSIDENCIA DIRECTA AL PROCESO DEL RADICADO*”, en el que la parte actora aduce: “*en términos de oportunidad me permito presentar hechos y pruebas posteriores, conocidos después de presentada la Demanda según se establece en el Art. 211 de la Ley 1437 de 2011, párrafos 2, 3 y 4 (#ales.3 y 4) del Art. 212 de la Ley 1437 de 2011*”, estima el Despacho que lo que se pretende es una reforma de la demanda.

Por lo anterior, es preciso recordar que el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el demandante puede adicionar, aclarar o modificar la demanda **por una sola vez**, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso,

---

<sup>4</sup> Palacio Hincapié, 2021, Derecho Procesal Administrativo (11ª edición), ed. Lijursánchez.

de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Vale decir que, si bien esta nueva oportunidad con la que cuenta la parte actora para corregir, aclarar y en general reformar la demanda no puede sustituir por completo el escrito principal, lo cierto es que este nuevo documento, al igual que el inicial, debe ofrecerle claridad al juez respecto de los aspectos que se están reestructurando para que éste puede decidir sobre su admisibilidad.

Revisado el memorial aportado por el actor se constata que si bien adiciona unos hechos (41 y 42) no resulta claro lo pretendido con la parte siguiente, en la que hace alusión a unos actos administrativos y advierte una indebida notificación respecto de uno de ellos, es por esto que se ordenará, conforme a la facultad dada por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que tanto la demanda como su reforma sean integradas en un solo escrito, pero deberá aportar documento separado en el que relacione los aspectos frente a los cuales efectuó la mencionada reforma.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que, en el término de diez (10) días, se corrijan las falencias indicadas, de acuerdo con el artículo 170<sup>5</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, se observa que el representante legal de la Unión Temporal demandante al momento de incoar el medio de control del epígrafe confirió poder al profesional del derecho Enyer Torres González<sup>6</sup>, posteriormente otorgó nuevo mandato al abogado Édgar Enrique Ardila Barbosa<sup>7</sup>, quien a su vez presentó renuncia<sup>8</sup> al aludido poder que, por ajustarse a los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del 306 de la

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.*

<sup>6</sup> Sistema de gestión de información Samai, índice 2 [Expediente Digital, pág. 67 archivo: 001Demanda.pdf.]

<sup>7</sup> Sistema de gestión de información Samai, índice 10 [Expediente Digital, archivo: 014NuevoPoderDte.pdf]

<sup>8</sup> Expediente Digital, archivo: 29.RenunciaPoderDte.pdf.

Ley 1437 de 2011, pues con la dimisión acompañó la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, <sup>9</sup>se aceptará.

Finalmente, comoquiera que la parte actora no cuenta con profesional del derecho que lo represente en estas diligencias, se le advertirá a la secretaría general de este Tribunal Administrativo que el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo deberá ser enviado **ADEMÁS** de a las direcciones electrónicas que obren en el expediente para ello, a la cuenta de correo [arqwilliambravo@gmail.com](mailto:arqwilliambravo@gmail.com), perteneciente al señor Néstor William Bravo Bermúdez, representante legal de la Unión Temporal Vivienda Interés Prioritario Indígena del Meta

En consecuencia, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de controversias contractuales presentada por la Unión Temporal Vivienda Interés Prioritario Indígena del Meta contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros, por lo expuesto en la considerativa.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte demandante el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos de que adolece la demanda y cumpla las directrices impartidas.

**TERCERO. ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado Édgar Enrique Ardila Barbosa, quien actuaba como apoderada de la parte actora, de conformidad con lo señalado en la motivación.

**CUARTO. ADVERTIR** a la secretaría general de este Tribunal Administrativo que el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo deberá ser enviado **ADEMÁS** de a las direcciones electrónicas que obren en el expediente para ello, a la cuenta de correo [arqwilliambravo@gmail.com](mailto:arqwilliambravo@gmail.com), perteneciente al señor Néstor William Bravo Bermúdez, representante legal de la Unión Temporal Vivienda Interés Prioritario Indígena del Meta.

---

<sup>9</sup> Expediente Digital, archivo: 31.EnvioComunicacion.pdf.

**QUINTO. ADVERTIR** a los sujetos procesales que, para todos los efectos, **la correspondencia deberá remitirse por la Ventanilla Virtual de la plataforma Samai.**

**SEXTO. INFORMAR** que el registro de actuaciones, se realiza por medio del sistema de gestión judicial SAMAI, pudiendo ser consultado el expediente en el siguiente enlace: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA**

Magistrado

Firmado electrónicamente

Se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>